

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2170>

La ignorancia deliberada como categoría dogmática y su relevancia en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad

Deliberate ignorance as a dogmatic category and its relevance in crimes against the sexual and reproductive integrity of minors

María de los Ángeles Briones Enríquez
mariaabrionesenriquez@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-0870-4790>
Investigadora independiente
Guayaquil – Ecuador

Artículo recibido: 20 de mayo de 2024. Aceptado para publicación: 05 de junio de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen


Esta investigación tiene como objetivo establecer a la ignorancia deliberada como categoría dogmática cuyo origen fue en el sistema del derecho común de Inglaterra, para luego tener mayor desarrollo dentro del derecho norteamericano. Posteriormente tiene alcance en España, país que le otorga el nombre de ignorancia deliberada a esta herramienta jurisprudencial novedosa; al menos para los países con sistemas continentales. A pesar de ser objeto de debate respecto al tipo subjetivo que integra, no debe descartarse que la aplicación de esta doctrina en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad, podría ser de gran utilidad para contrarrestar la impunidad que resulta muchas veces de la obtención de pruebas; y de la falta de un argumento sostenible en la acusación. Este proyecto brinda criterios relevantes de esta figura que, en esencia, identifica al sujeto que se beneficia de una situación de desconocimiento para evitar responsabilidad.

Palabras clave: ignorancia deliberada, desconocimiento, impunidad, menores de edad, tipo subjetivo

Abstract

This research, has the purpose to establish deliberate ignorance as a dogmatic category which origin was in the common law system of England, to later have a greater development in North American law. Then it is extended to Spain, a country that gives the name of deliberate ignorance to such a new jurisprudential tool, or at least for the countries with continental systems. Although it is subject to debate with respect to the subjective type that it integrates, it shouldn't be discarded that the application of this doctrine in crimes against the sexual and reproductive integrity of minors, could be helpful to counteract the impunity that often results from obtaining the proof; and from the inexistence of a solid argument in the accusation. The present project provides relevant considerations of this figure which, in essence, identify the subject who benefits from a situation of unknowledge in order to evade responsibility.

Keywords: deliberate ignorance, unknowledge, impunity, minors, subjective type

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Briones Enríquez, M. de los A. (2024). La ignorancia deliberada como categoría dogmática y su relevancia en los delitos contra la seguridad sexual y reproductiva de los menores de edad. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 1937 – 1955. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2170>

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto, la comprensión de la tipicidad desde la esfera del Derecho Penal ha requerido especial atención, ahora, entender mejor a la ignorancia deliberada requerirá precisamente un estudio profundo de la tipicidad. La ignorancia deliberada es una doctrina que tiene como antecedente a la willful blindness o ceguera voluntaria, lo curioso es que, pese a que su origen fue en Inglaterra, este país no le dio ese nombre porque era conocida como "connivencia". Fue a partir de su desarrollo en los tribunales norteamericanos que posteriormente esta figura pasaría a ser comprendida bajo el término willful blindness, misma que tal y como su nombre lo indica, hace referencia al desconocimiento voluntario cuando se sospecha de la producción de un ilícito (Fernández, 2018).

En el Ecuador esta doctrina no está desarrollada normativamente, y en cuanto a su aplicación en los procesos, podría decirse que es muy escasa por no decir inexistente. Sin embargo -por lo que representa en su valoración y aplicación- la ignorancia deliberada puede ser considerada una especie de error de tipo, actio libera in causa, o también como uno de los elementos que integran al dolo eventual.

Bajo estas concepciones, se puede deducir que, determinar a qué tipo subjetivo pertenece la ignorancia deliberada no es tarea fácil y dependerá de la valoración que requerirá cada caso en específico. Aun así, podría resultar útil que esta figura adquiera protagonismo, especialmente si se trata de aquellos delitos que están encaminados a lesionar la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad. Bajo estos supuestos, su aplicación debería ser un recurso primordial que sancione a aquellos que deliberadamente omitieron conocer o incluso comprender.

Con estos antecedentes puede observarse el por qué es necesario aclarar la interrogante planteada acerca de que ¿En qué tipo subjetivo se ubica la ignorancia deliberada como categoría dogmática y cuál es la relevancia de su aplicación en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad?

Se establece como premisa que esta doctrina jurisprudencial posee especial relevancia, mas que todo dependiendo de las particularidades que se presentan en cada caso. Por lo tanto, debería analizarse lo necesaria que resulta su aplicación -a partir por supuesto de la respectiva valoración probatoria- en los delitos que atentan contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad.

Con la finalidad de demostrar que la aplicación de la ignorancia deliberada sería una posible solución para disminuir el índice de delitos sexuales contra menores de edad, en esta investigación se establece como objetivo general otorgar la explicación acerca de la punibilidad de este desconocimiento voluntario, principalmente en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de los menores. Por ello, respecto a los objetivos específicos, inicialmente se va a establecer los antecedentes de cómo surgió esta figura; se demostrará según valoraciones en cuál tipo subjetivo la ignorancia deliberada se incluye; así mismo se analizarán los tipos subjetivos del dolo eventual y la culpa consciente; y, se examinará si hay relación existente entre esta doctrina con otras que así mismo excluyen la proscripción o derogación de la presunción del conocimiento, acudiendo al especial énfasis de los delitos que en esta investigación pretenden ser estudiados.

La importancia de esta investigación recae en los delitos que lesionan la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad; justificando su relevancia a miras de existir casos en los que se da lugar a la vulneración de este bien jurídico protegido, ya sea por creer el infractor haber obtenido un consentimiento válido en una relación sexual; ya sea por tener un contacto con finalidad sexual por medios electrónicos con un(a) menor pretendiendo que supera la mayoría de edad; o, ya sea por suponer que se obra dentro de lo permitido sin tomar en cuenta la ilicitud de una conducta.

METODOLOGÍA

La presente investigación posee una tipología cualitativa; el proceso de investigación tiene alcances exploratorio, explicativo y descriptivo, porque se pretende indagar el origen de esta doctrina, estableciendo sus características esenciales y obtener de este trabajo una mayor comprensión para conocer qué es lo que implica, cómo funciona, y cómo sanciona; para ello se han analizado distintos conceptos obtenidos de doctrinarios, académicos, y juristas, y que resultaron de gran utilidad para la construcción de esta investigación, cuyo fin principal es proporcionar conocimiento.

El método cualitativo utilizado en esta investigación se ve reflejado a través de la búsqueda de información y posterior comprensión para proceder con la interpretación y el sustento de esta propuesta académica. El enfoque de esta investigación al ser mixto (cualitativo-cuantitativo) pretende dentro de las técnicas de investigación y de recolección de datos demostrar la cantidad de denuncias -en la ciudad de Guayaquil- respecto a una selección de delitos con mayor incidencia contra la integridad sexual y reproductiva de menores de edad, abarcando el periodo de los últimos tres años (2021-2023).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La ignorancia deliberada como categoría dogmática y desarrollo jurisprudencial ha surgido a partir de la figura jurídica de la willful blindness que se traduce como “ceguera voluntaria”. El surgimiento de esta doctrina ha implicado muchos debates, principalmente por tratarse de una teoría en la que se castiga a la falta de conocimiento por ser este obviado de manera deliberada. No obstante, el problema principal recae en el tipo subjetivo al cual pertenece esta doctrina creada inicialmente en el derecho anglosajón como willful blindness, alcanzando la misma mejor desarrollo en el derecho norteamericano, para finalmente ser adaptada por el derecho español a partir del año 2000 con el nombre de ignorancia deliberada. Su uso ha sido de manera escasa en algunos países, como es el caso de Ecuador.

Muchas veces se argumenta que la ignorancia deliberada es una nueva variante de la actio libera in causa; otro sector de la doctrina manifiesta que es un claro ejemplo del error de tipo vencible -lo que implicaría que debería castigarse en la modalidad culposa-sin embargo, el debate sigue manteniéndose en la actualidad respecto a cuál sería el tipo subjetivo al que pertenece esta novedosa figura o si por el contrario se estaría ante un tipo subjetivo nuevo e independiente a los mencionados con anterioridad.

En el Ecuador, son pocos los Tribunales que hacen uso de esta doctrina, más son los académicos quienes se remiten a ella. Por ello, resulta importante analizar si la aplicabilidad de este concepto resultaría útil dentro de la valoración realizada por los jueces, especialmente en delitos que requieran mayor atención.

Dentro del Derecho Penal suelen suscitarse situaciones que son merecedoras de análisis, principalmente aquellas a través de las cuales, argumentando ignorancia o desconocimiento, buscan evitar cualquier tipo de responsabilidad penal. La verificación de que se cumplan los elementos que implican la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable es vital para determinar la existencia de la responsabilidad penal ante un hecho ilícito.

Los delitos que ocupan el interés respecto al argumento que existe de una ignorancia o desconocimiento, son los concernientes a la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad, mismos que merecen especial atención por el riesgo que representa su vulnerabilidad en la actualidad. Por ello, en la presente investigación se pretende determinar un análisis respecto a si la ignorancia

argumentada en estas circunstancias específicas proviene de un tipo penal subjetivo a título imprudente (o culposo), o si por el contrario, existe un conocimiento que se pretende obviar para eludir responsabilidad incluso teniendo fuertes sospechas de que en el devenir de esa conducta esta sea ilícita, entonces se estaría hablando de un tipo subjetivo doloso, y esta investigación pretende determinar en cuál (dolo directo; dolo indirecto; dolo eventual).

Más allá de explicar en qué tipo subjetivo se ubica la ignorancia deliberada, es importante también analizar si verdaderamente en Ecuador se ha aplicado la proscripción de la presunción del conocimiento de la ley, porque no siempre la ausencia de éste implica la exención de responsabilidad penal, y la ignorancia deliberada, la actio libera in causa, y el error de tipo, son ejemplos claros de ello -resultando a consideración de un sector de la doctrina como un evento oportuno, principalmente si se trata en delitos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad.

El desarrollo de esta investigación pretende aportar relevancia a esta concepción dogmática desarrollada a través de la jurisprudencia angloamericana e ibérica-, y contribuir tanto a la sociedad como a la academia.

Antecedentes enfocados en el abordaje de la ignorancia deliberada: Origen y construcción conceptual

En el Ecuador, el sistema jurídico predominante es el continental o derecho civil (civil law), teniendo fuertes bases de la tradición romana-germánica. Sin embargo, para abordar a la ignorancia deliberada como tal, hay que remitirse a su antecedente, siendo este la willful blindness cuya traducción es ceguera voluntaria, mismo que se consolidó dentro de un sistema legal del derecho común (common law), y este se destacaba por provenir de costumbres del pueblo. Cada asunto elevado a las Cortes de esos tiempos, estaba dotado de sus respectivas particularidades; por ese motivo se afirma que el derecho común ha nacido de la actividad judicial de las Cortes Reales desde el siglo XI, aunque existieron inconvenientes con el posterior surgimiento de un sistema dualista -Cortes de Cancillería vs Cortes de Equidad-. Aun así, el derecho común ha logrado tener su alcance en América, puesto que, es a través esté en donde se conocen y resuelven procesos penales, porque supone siempre juicio por jurados, como sucede actualmente en países como Estados Unidos de Norteamérica (Fernández, 2018).

La willful blindness o al menos sus nociones iniciales- surge en Inglaterra durante las primeras décadas del siglo XIX en casos de falsificaciones, en donde del análisis de estos se desprendían cuestionamientos sobre si la parte que omitió realizar investigaciones -habiéndose levantado sospechas- podría considerarse que tenía conocimiento (Williams, 1961).

En ese país, a estas nociones de la ceguera voluntaria, se las conocía como “connivencia” siendo comprendida como una modalidad de conocimiento en segundo grado. Willful blindness fue un término creado dentro del desarrollo jurisprudencial del derecho norteamericano, mismo que estaba vinculado directamente con los estados mentales de los delitos, en donde se exigía como componente uno de los elementos principales de la culpabilidad (mens rea o mente culpable) al conocimiento actual. El conocimiento actual en el acusado debía probarse más allá de toda duda razonable; no obstante, al ser de cierta manera un estado mental, no era exigible la prueba directa de ese conocimiento -por imposibilidad material-, lo que se exigía era una inferencia que partía de los hechos probados del caso en cuestión (Fernández, 2018).

La willful blindness como doctrina o teoría equiparable al conocimiento

La creación de esta teoría se ha destinado, en esencia, para el tratamiento de casos de ignorancia aparente, en donde esta figura pretende distinguir de aquellos imputados que en los procesos de

delitos con representación procedían a presentar una defensa que alegaba falta de conocimiento - desconocimiento- con el propósito de evadir la responsabilidad penal. Por ello, de la ceguera voluntaria resulta un concepto desarrollado como método para inferir el conocimiento de esa persona en los casos donde se está dudando de su honestidad cuando esta pretende reclamar una ausencia de conocimiento (Fernández, 2018).

La ceguera voluntaria considera que una persona tiene conocimiento cuando sus sospechas sobre ciertos hechos han despertado, pero aun así, deliberadamente, prefiere evitar consultas porque desea mantenerse en su situación de ignorancia; por ello, las situaciones de desconocimiento provocado de los elementos objetivos del tipo, se equiparan al conocimiento, y como consecuencia, al imputado se le atribuye tanto el conocimiento de la infracción que pretendió evitar alegando ignorancia, y, consecuentemente su responsabilidad (Fernández, 2018).

Dicho en otras palabras, por los autores Ruiz y Mori (2020), la willful blindness sería una doctrina jurídica que dentro de los casos en materia penal un individuo se provoca su “propia ceguera” ante un hecho delictivo. La aplicación de esta figura refleja que el individuo no queda exento de responsabilidad y será tratado como el propio infractor, es decir, como quien realiza el hecho de forma intencionada o deliberada. Es a través de estas construcciones por la jurisprudencia, que se pretende imputar bajo una conducta dolosa que se encubre en una “indiferencia consciente y deliberada” al infractor de la ley que intenta beneficiarse de la situación.

El conflicto dogmático – legal de la willful blindness en el derecho común

Para autores como Williams (1961), esos casos que no exigen un conocimiento real, son una excepción, mientras que la regla sigue siendo el principio general de que si un imputado no tuvo conocimiento no puede ser condenado, independientemente de lo imprudente que haya sido; manteniéndose así el error de hecho como una defensa.

Williams también refiere que, la equiparación de la ceguera voluntaria al conocimiento más que ser una regla esencial en el derecho penal también es una regla inestable, por lo que el uso de esta doctrina debería ser en casos excepcionales.

El debate entre considerarlo como un acto doloso o dejarlo como culposo por reunir el carácter de negligente, se ha mantenido como premisa no sólo en autores como Williams. La autora Charlow (2022) manifestó que la ceguera voluntaria no es totalmente equiparable ni al conocimiento ni a la desconsideración, porque, esta doctrina es un estado mayor que la desconsideración, pero menor que el desconocimiento, en virtud de reunir la consciencia de un alto nivel de riesgo existente en ciertos factores, o, por la probabilidad de que se produzcan ciertos resultados.

El sistema de justicia penal norteamericano, al igual que aquellos en donde se reconoce el principio de inocencia, establece que toda persona imputada dentro de un proceso penal mantendrá su condición de inocente hasta el momento que sea demostrada su responsabilidad y por ende culpabilidad. El Estado es el encargado a probar, más allá de toda duda razonable; es decir con certeza; que la persona imputada fue quien cometió el delito por el cual se le acusó y procesó; previo a ello, debe estar establecido cada elemento del delito (Felices, 2021; López, 2015).

Durante el siglo XX, en Estados Unidos de Norteamérica, la ceguera voluntaria logra mayor apogeo. Es de esa manera que, la crítica además de direccionarse al hecho que el alcance de esta doctrina no ha tenido un criterio unitario porque su desarrollo estuvo a cargo de la jurisprudencia; la crítica fue dirigida hacia la ignorancia deliberada en sí misma (Fernández, 2018).

La ignorancia deliberada en España como resultado dogmático de la willful blindness

La ignorancia deliberada aparece en España por primera vez en el año 2000 cuando el Tribunal Supremo aborda esta figura jurídica en la que el sujeto busca mantenerse de manera voluntaria, deliberada e intencional en una situación de ignorancia al realizar una conducta ilícita para posteriormente alegar desconocimiento y evadir responsabilidad penal (Fernández, 2018).

Algunos académicos como Ragués (2013) han afirmado que la ignorancia deliberada -en España mayormente denominada ignorancia 'en sentido estricto'- sería una doctrina innecesaria que carece de una aplicación real; y que de hecho representaría una minúscula grieta en el sistema continental de imputación subjetiva amenazando la solidez de las bases de dicho sistema.

Se ha abordado la posibilidad de afirmar que se trataría de un dolo sin conocimiento en el sistema continental a través de la aplicación de esta doctrina peligrosa (Ragués, 2013).

En la actualidad, la ignorancia deliberada se encuentra receptada como una doctrina de carácter jurisprudencial. Se tiene claro que su primera influencia fue en el derecho angloamericano y que posteriormente esta teoría sería importada y adaptada al derecho español (Ruiz y Mori, 2020).

El Tribunal Supremo (TS) aborda y define esta doctrina por primera vez en la STS 1637/1999 del 10 de enero. Una resolución que tuvo de fondo el caso en donde el acusado había aceptado un encargo de transportar una notable cantidad de dinero e ingresarlo a entidades financieras, habiendo aceptado esta encomienda por la promesa de recibir una buena comisión (4 %). El procesado declaró que desconocía que el dinero provenía del tráfico de drogas. El órgano jurisdiccional de instancia consideró que partiendo de "hechos tan obvios como que la cantidad de dinero era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones" se alcanzaría un "juicio de inferencia de que el dinero provenía de operaciones de drogas". Quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir, no querer saber aquello que se puede y debe conocer, y sin embargo se beneficia de esta situación, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del negocio en que participa y, por tanto, debe responder de sus consecuencias. Se trataría de un estado de falta de representación provocado voluntariamente sobre alguno de los elementos del tipo (Menduiña Núñez, 2022).

Al tenor de esta resolución (STS 1637/1999), la ignorancia deliberada reuniría dos requisitos: En primer lugar, se requiere que el sujeto activo hubiese tenido la capacidad de abandonar voluntariamente la situación de ignorancia. En segundo lugar, que dicha persona tuviera el deber de adquirir los conocimientos del tipo (Menduiña Núñez, 2022).

En otras resoluciones como la STS 234/2012, se indicó que, la práctica judicial ha ofrecido varios ejemplos que demuestran verdaderas situaciones de ignorancia deliberada. Casos en los que el autor, colmando las exigencias del tipo objetivo, decide incorporar en su estrategia criminal el rehuir de aquellos conocimientos mínimos indispensables para observar, más allá de toda duda, una actuación dolosa, al menos por la vía del dolo eventual. Es así que pretendiese evitar la sanción que el Código Penal dirige a los delincuentes dolosos, beneficiándose así de una pena inferior -como la de las sanciones imprudentes o culposas- o inclusive de la propia impunidad, por la atipicidad (Tribunal Supremo, 2012).

El origen de la ignorancia deliberada en España, así como su creciente función como recurso jurisprudencial, en palabras de Feijoo, ha sido para condenar en determinados supuestos en los que el autor no quería realizar el hecho típico y actuaba con una mezcla de conocimiento y error. Por ello, el Tribunal Supremo (TS) ha recurrido en diversas ocasiones desde hace más de dos décadas, a esta doctrina que si bien es cierto se la denomina "ignorancia deliberada", pero ha sido en un intento de

hacer fructífera la construcción de la willful blindness en el sistema jurídico español, misma que como se ha explicado en líneas anteriores proviene del ámbito anglosajón (Feijoo, 2015).

La ignorancia deliberada y su punición en el sistema de imputación subjetiva

Para el autor Ragués (citado por Feijoo, 2015) la ignorancia deliberada ha ido evolucionando hacia una defensa de que al menos ciertos casos de “ignorancia deliberada en sentido estricto” se merecen el castigo del dolo eventual.

Los casos que el profesor Ragués i Vallès (2007) considera de ignorancia deliberada en sentido estricto -strictu sensu-, son los que:

De forma intencionada un sujeto consigue evitar incluso la propia obtención de aquellos conocimientos mínimos necesarios para apreciar una actuación dolosa-eventual, logrando así, pese a la realización del tipo objetivo, eludir el tratamiento propio de los delincuentes dolosos y beneficiarse de la pena más moderada para los delitos imprudentes o, incluso de la impunidad en aquellos casos en que la modalidad culposa es atípica. (p. 109)

El autor Rizzi expresa que, se encuentra en ignorancia deliberada todo aquel que tenga el deber jurídico penal de conocer determinadas circunstancias relevantes de su conducta y que, pese a tener conocimiento de indicios de su antijuridicidad, se mantenga en su ignorancia para el caso de que se produzca un hecho típico (Rizzi, 2020).

Al respecto, Feijoo (2015) sostiene que: “el adelantamiento implícito del momento relevante de la imputación, que pasa a ser el de ponerse en la situación de ignorancia deliberada, se viene utilizando para considerar que el hecho no es sólo objetiva sino también subjetivamente imputable” (p. 3).

La ignorancia deliberada es una doctrina que se ha apartado de las exigencias de conocimiento respecto a los elementos del tipo objetivo para la imputación a título de dolo, incluso ofrece como solución adelantar el momento de la “intencionalidad” misma que adquiere significancia en el Derecho Penal. Por ese motivo, puede comprenderse que aquel individuo que provoca de manera deliberada o intencional su propia ceguera, es tratado como aquel que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada (Feijoo, 2015).

El dolo y sus tipos

La autora Corcoy (2012) sostiene, que la concepción clásica del dolo requiere la concurrencia de los elementos cognoscitivo y volitivo, que se conciben como querer el resultado, pero determina que en el dolo eventual la intención respecto al resultado se va a sustituir ya sea si se da una aceptación o una indiferencia frente a este.

De manera general, se distinguen tres formas distintas de dolo, Claus Roxin las establece de la siguiente manera: la intención o propósito (dolus directus de primer grado), el dolo directo (dolus directus de segundo grado, también llamado dolo indirecto o dolo de las consecuencias necesarias), y el dolo eventual (dolus eventualis). Estas tres formas de dolo se contraponen a las dos formas de imprudencia: la consciente y la inconsciente (Roxin, 1997).

Resumidamente, cuando se aborda el concepto del dolo directo de primer grado, este implica la realización del resultado que el sujeto persigue; por dolo de segundo grado se comprende que se asumen las consecuencias que, pese a no perseguirlas, el sujeto prevé que es seguro que se producirán; y, por dolo eventual se entendería que actúa aquel que no persigue un resultado ni lo prevé

como seguro, sino que sólo prevé que es posible su producción, asumiendo en su voluntad (Roxin, 1997).

“Los resultados indeseados, cuya producción el sujeto no había considerado segura, sino sólo posible o probable, han de considerarse a lo sumo producidos con dolo eventual” (Roxin, 1997, p. 419, párr. 11).

Mir Puig (2006) plantea que “si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el delito como consecuencia inevitable, en el dolo eventual (o dolo condicionado) se le aparece como resultado posible (eventual)” (p. 262).

En el dolo eventual, el resultado no es tenido como seguro, sino que se abandona al decurso de los acontecimientos (Lespi, 2020).

Para el catedrático, el profesor Gimbernat (1990): “existe dolo eventual cuando se somete al bien jurídico protegido a un gravísimo riesgo de lesión, siendo irrelevante que para el caso hipotético de producción segura del resultado el autor hubiera actuado igualmente o se hubiera abstenido de actuar” (p. 428).

La culpa (o imprudencia) y sus tipos

Citando a Mir Puig (2006), este autor expresa que: “el término “imprudencia” equivale al de “culpa”, y el de “imprudente” al de “culposo”. La acción imprudente se distingue entre culpa consciente y culpa inconsciente” (pp. 284-285).

De acuerdo con Roxin (1997): La imprudencia consciente o inconsciente se puede describir como “negligencia o ligereza” o “falta de atención contraria al deber” (p. 416).

Los elementos que integran una conducta imprudente, como afirma Roxin (1997) son: “la infracción del deber de cuidado, la previsibilidad, la cognoscibilidad o advertibilidad y evitabilidad del resultado, como presupuestos o requisitos de la conducta imprudente. Además, se recurre a la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad por imprudencia” (p. 999).

La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, concurre ya dolo eventual (Mir Puig, 2006).

Citando a Corcoy (2012), la autora sostiene que:

Hay consenso doctrinal en afirmar que la culpa consciente supone “el conocimiento de la posibilidad de la realización típica”. No obstante, este concepto no es suficiente, ya que ese conocimiento ha de comprenderse, realmente, como “desconocimiento de la efectiva virtualidad lesiva de la conducta en el caso concreto”. (p. 103)

La culpa inconsciente en palabras de Mir Puig (2006): “supone, que no solo se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro” (p. 285).

En la opinión de Mir Puig, la distinción entre culpa consciente y culpa inconsciente no tiene hoy la relevancia que tenía anteriormente cuando imperaba la teoría psicológica de la culpabilidad, pese a ello, sigue siendo necesaria para diferenciar el dolo eventual de la imprudencia (Mir Puig, 2006).

La ignorancia deliberada como especie de actio libera in causa

Parte de los académicos han llegado a considerar que la ignorancia deliberada es una nueva especie de actio libera in causa -o dolo por asunción-. El sujeto es responsabilizado por su ceguera voluntaria acompañada de la decisión deliberada o intencional, o incluso como lo acepta el derecho común: cuando de la indiferencia grosera deriva su falta de conocimiento. El estado es creado por el propio agente para no tener consciencia al momento de cometer el delito; y, como fue una ceguera provocada con conciencia o intención, los hechos cometidos durante ese periodo de ceguera son dolosos (Feijoo, 2015).

La ignorancia deliberada como especie del error de tipo

Desde el punto de vista de Jakobs como cita Bel González (2018), la legislación alemana tiene un tratamiento insatisfactorio en cuanto al error de tipo y el error de prohibición. Para los casos de error de tipo si bien es cierto tanto en el vencible como en el invencible se excluye el dolo, pero en el vencible subsistirá la modalidad culposa; y en virtud del numerus clausus, es posible que ese tipo penal no sea sancionado bajo esa modalidad imprudente, dándose como consecuencia una atipicidad y posteriormente una impunidad. Jakobs sostiene que es un tratamiento insatisfactorio porque de acuerdo a su criterio, resulta excesivamente benevolente en determinados casos de desconocimiento sobre los elementos objetivos del tipo: supuestos de “imprudencia dirigida a un fin” o “ceguera ante los hechos”. En síntesis, lo que se hace es referencia a un desinterés o indiferencia del sujeto activo en conocer.

El autor Feijoo manifiesta que, si se va a tratar como dolo los errores de tipo por motivaciones comprendidas como incompatibles con el ordenamiento jurídico, no solo se lo debería hacer cuando el error de tipo está acompañado de una provocación dolosa de la ceguera, sino en todas las situaciones. De tal manera que, el criterio general -en caso de comprender a la ignorancia deliberada como una especie de error de tipo- debería ser que el error de tipo no siempre excluye el dolo (Feijoo, 2015).

Imputación subjetiva de la ignorancia deliberada ¿responsabilidad a título de dolo o a título de imprudencia?

Dentro de la jurisprudencia española, el Tribunal Supremo (TS), con independencia de las particularidades de cada caso, ha emitido algunas sentencias expresando que incurre en responsabilidad incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa (Feijoo, 2015).

Feijoo (2015) deduce que, como España se ha conducido a una “americanización del Derecho Penal”, la doctrina de la ignorancia deliberada en la jurisprudencia española, ha tenido como principal efecto dar lugar a que el error se trate como dolo cuando “no se sabe porque no se quiere saber”.

Algunos aspectos salen a reducir por la aplicación de esta doctrina de la ignorancia deliberada. Desde considerar que se dan problemas por excesiva objetivación de la responsabilidad solo con el hecho de asumir que hubo conocimiento y voluntad de lo que posteriormente se iba a negar conocer; hasta el hecho de que haya perdurado esta doctrina de la provocación voluntaria de la ceguera, misma que trata sin distinciones a todas las consecuencias de la conducta, sean previsibles o no. Por eso se concluye con certeza que, la doctrina de la ignorancia deliberada castigaría con la pena del delito doloso (Feijoo Sánchez, 2015).

Esta categoría dogmática recibe críticas, porque para algunos autores, su aplicación busca basarse en una valoración sin soporte fáctico real que da lugar a una inversión de la carga de la prueba: es decir

que quien acusa no debe probar nada, sino que por el contrario; quien se encuentra responsable de su desconocimiento en un contexto de clandestinidad o de legalidad dudosa, responde dolosamente de lo que suceda en dicha situación a no ser que pruebe que no fue por falta de interés o por una grave indiferencia (Feijoo, 2015).

De acuerdo con Feijoo (2015) la ignorancia deliberada permite “poder afirmar que, si la ceguera se ha provocado consciente o intencionalmente, se entiende que los hechos realizados en el periodo de ceguera son dolosos debido a la grave indiferencia del autor, con todas las consecuencias punitivas que ello conlleva” (p.13).

Este mismo autor manifiesta que la imprudencia también es indiferencia solo que frente a la norma de cuidado. El delito doloso es una indiferencia con un conocimiento mínimo de la situación típica, mientras que el delito imprudente se caracteriza intelectualmente por carecer de tal representación (Feijoo, 2015).

Díaz y García Conlledo (2022), pronunciándose respecto al tratamiento como dolo por algunos autores de la llamada ceguera ante los hechos, este autor expresa que la ceguera ante los hechos guarda algún parecido tal vez con la ignorancia deliberada, pero se diferencia claramente de esta en la inexistencia de un acto de voluntad de “no querer” o “no ver”. Aquí, simplemente el sujeto, ante hechos evidentemente peligrosos, ni siquiera tiene consciencia de ellos, aunque debiera, dándose una gran falta de interés (indiferencia, egoísmo, o similar) o bien capacidad de dominio para evitar. (p. 556)

Es importante también considerar la reflexión que se desprende de la Sentencia 997/2013 del Tribunal Supremo (2013), por parte del magistrado Martín Maza (como se cita en Feijoo, 2015), en donde se expresa lo siguiente: la ignorancia deliberada no sería una categoría autónoma, con potencialidad para causar graves estragos en los principios rectores del ordenamiento procesal, sino tan solo una gráfica manera de hacer referencia al dolo eventual, en el que deliberadamente se asumen las consecuencias de los actos propios haciendo de la indiferencia ante los mismos una forma no de desconocer su eventual existencia sino de ignorarla como estímulo para eludir la comisión del delito. (p. 17)

Feijoo (2015), manifiesta que, en el sistema jurídico español, para que se configure el dolo (eventual) no es necesario un conocimiento fuera de toda duda. Una de las consecuencias más preocupantes de la doctrina de la ignorancia deliberada, es que basta constatar conocimiento de que se está haciendo algo antijurídico o actuando en un contexto de clandestinidad para imputar todas las consecuencias por dolo. (p. 18)

Corcoy (2012) coincide con las posturas que afirman el dolo en los casos de ignorancia deliberada, que, en ocasiones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, no puede otorgarse relevancia a ese pretendido error. Son supuestos en los cuales, en base al elevado riesgo intrínseco a la conducta, en cuanto ex ante, se aprecia una elevadísima probabilidad de que se produzca el resultado, el sujeto, con independencia de lo que quisiera, no podía excluir que se produjera el resultado. Son casos que, en la terminología tradicional, se incluirían en el ámbito del dolo directo de segundo grado o en el dolo eventual, a partir de afirmar que “no podía confiar racionalmente en la no producción del resultado”. (p. 113)

Como sostiene Corcoy (2012), en los supuestos de ignorancia deliberada sucede que el autor sabe que existe un riesgo o que se va a producir este, por ello se coloca en situación de no saber, estando así en un supuesto de actio libera in causa en los que el sujeto desconocía el riesgo en el momento de su producción, pero solo porque previamente decidió de manera dolosa colocarse en una situación de no advertido. (p. 117)

Situación respecto a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad

Según Martínez (2020), “en los últimos años, la protección de menores frente a comportamientos de abuso y explotación sexual ha sido una de las preocupaciones principales en los sistemas legales de Derecho continental y anglosajón” (p. 67).

En el ámbito penal, se puede encontrar una definición del menor de edad en el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023), en este se expresa que: “un menor es la persona que no ha cumplido dieciocho años y puede ser autor o víctima de hechos delictivos” (Real Academia Española, 2023).

En la legislación española, el delito sexual está definido como “un atentado contra la libertad sexual de otra persona” (ProQuo, 2023).

Los menores de edad dentro del Ecuador, así como en el derecho internacional, han venido siendo considerados un grupo de atención prioritaria. Esta calidad está reconocida en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) -en adelante CRE-, en donde este precepto normativo establecería que el ordenamiento jurídico debe prestar especial atención a estos sujetos de derechos, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Asamblea Nacional, 2008).

El Código de la Niñez y Adolescencia -CONA- (2003) en su artículo 4, brinda la definición de niño, niña y adolescente, en la que expresa que niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Mientras que adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad (Congreso Nacional, 2003).

En el ámbito normativo, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014) -en adelante COIP-, se ha pretendido que, a través de la tipificación de conductas, se proteja sin lugar a dudas la integridad sexual y física de los menores de edad (Asamblea Nacional, 2014). Constitucionalmente se reconoce y garantiza en el literal a del numeral 3 del artículo 66 de la CRE el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Mismo que engloba el respeto hacia la dignidad humana inherente a toda persona (Asamblea Nacional, 2008).

Los menores de edad están dotados de protección especial, misma que surge de la evidente vulnerabilidad que estos poseen en la sociedad actual. Dixon y Nussbaum (como se citó en Moncada y Guerrero, 2022), indican que “el principio de vulnerabilidad justifica la intervención estatal en beneficio de la protección de los derechos de los menores” (p. 1461).

La integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes -en adelante NNA-, es uno de los aspectos más sensibles, siendo un bien jurídico que necesita de una protección sin fallas, puesto que se estaría fallando en la protección de un elemento fundamental en el desarrollo físico, psicológico y sexual de los Niños, niñas y adolescentes (Moncada y Guerrero, 2022).

Díaz y Pardo (citados por Moncada y Guerrero, 2022) sostienen que como estos sujetos de derecho están más propensos que el resto de la población a sufrir afectaciones a su integridad física, psicológica o sexual, esta vulnerabilidad se vería reflejada también al momento de abordar los delitos sexuales que, son cometidos en su contra, mismos delitos que reciben de la sociedad el mayor reproche. (p. 1464)

Citando a Ortiz y Suarez (2001), la indemnidad sexual consiste en el libre desarrollo de la sexualidad. Es la seguridad que deben tener todos en el ámbito sexual para poder desarrollarse, por eso las leyes penales se preocupan en especial de proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, los más vulnerables en este aspecto. (p. 26)

Tipos penales que sancionan conductas que atentan contra la integridad sexual y reproductiva en Ecuador

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), expedido en el 2014, constan los siguientes tipos penales orientados a proteger el bien jurídico de la integridad sexual; entre ellos:

El artículo 168 sobre la Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes; establece este tipo penal, en el que: aquella persona que difunda, venda o entregue a NNA material pornográfico, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 169 respecto a la corrupción de niñas, niños y adolescentes; establece dos supuestos en los que se da la corrupción a las NNA. En el primer caso, se sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio. En el segundo caso, la persona que induzca, dirija, o autorice la entrada de estos sujetos previamente señalados a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 170 referente al Abuso sexual; indica en esencia que, la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad. Los siguientes incisos de este tipo penal establecen las distintas sanciones aplicables a cada circunstancia, entre las cuales están: el hecho de que la víctima sea menor de catorce años o con discapacidad; cuando la víctima es menor de seis años; cuando dicho abuso sexual sea grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora; y cuando existe una agresión física y esta sea grabada o transmitida (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 171 respecto a la Violación; este precepto define a la violación como el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, sea por vía oral, anal o vaginal; o la introducción por estas mismas vías, de objetos, dedos y órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien comete violación será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, cuando concurra en cualquiera de los siete casos señalados para el efecto. Y en el supuesto de que se produzca la muerte de la víctima, el infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 171.1 aborda la Violación incestuosa; dentro de este cuerpo normativo establece que, la persona que viole a un pariente, sea este ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior, es decir veintidós años. De igual manera se recalca que “de producirse la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 172 acerca de la Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual; indica que, la persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 173 sobre el Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos; establece que, la persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga

concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. En este mismo artículo se añade que, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando existe la suplantación de identidad de un tercero o el uso de una identidad falsa y se establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, se aplicará una sanción de pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 174 acerca de la Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos; refiere a que, la persona que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Tabla 1

Registro de denuncias respecto a delitos sexuales de mayor incidencia en donde las víctimas son menores de edad en la provincia del Guayas cantón Guayaquil

Tipo penal, sexo y grupo etéreo de la víctima	2021	2022	2023	Total NDDs
Abuso sexual	406	787	672	1.865
Hombre	42	71	55	168
Adolescentes (15 a 17 años)	3	13	14	30
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	5	23	6	34
Niños (0 a 10 años)	34	35	35	104
Mujer	348	696	602	1.646
Adolescentes (15 a 17 años)	66	175	125	366
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	132	339	287	758
Niños (0 a 10 años)	150	182	190	522
Sin información	16	20	15	51
Adolescentes (15 a 17 años)	1	3	6	10
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	5	12	5	22
Niños (0 a 10 años)	10	5	4	19
Violación	307	475	394	1.176
Hombre	25	45	35	105
Adolescentes (15 a 17 años)	2	6	5	13
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	9	20	16	45
Niños (0 a 10 años)	14	19	14	47
Mujer	262	420	343	1.025
Adolescentes (15 a 17 años)	84	111	91	286
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	150	276	217	643
Niños (0 a 10 años)	28	33	35	96
Sin información	20	10	16	46
Adolescentes (15 a 17 años)	3	5	2	10
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	15	3	11	29
Niños (0 a 10 años)	2	2	3	7
Violación incestuosa	1	5	5	11
Fallecido			1	1
Hombre			1	1
Niños (0 a 10 años)			1	1
Mujer	1	5	4	10
Adolescentes (15 a 17 años)		4	1	5
Adolescentes tempranos (11 a 14 años)	1		2	3

Niños (0 a 10 años)		1	1	2
Total ndds *	714	1.267	1.071	3.052

Fuente: Datos de las Noticias del Delito (NDDs) proporcionados por el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) – ANALÍTICA FGE (2023)

Supuestos de ignorancia deliberada a través de la norma y reflejados en la práctica

Dentro del sistema del derecho común (common law) -y posteriormente en sistemas continentales-, la aplicación de la willful blindness o ceguera voluntaria como antecedente de la ignorancia deliberada, en los delitos contra la integridad sexual, ha sido utilizada en supuestos en los que el autor pretende desconocer la edad o el consentimiento de la víctima, o, si hubo consentimiento este haya sido coaccionado y viciado.

Pese a que anteriormente el COIP establecía que en los delitos sexuales el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años es irrelevante, en una sentencia; emitida por la Corte Constitucional a finales del 2021 respecto a la consulta de ese precepto normativo contenido en el numeral 5 del artículo 175 del cuerpo legal citado; la Corte resolvió que la norma no era compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de su personalidad y a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual; en consecuencia, se declaró la constitucionalidad aditiva de la norma consultada (Corte Constitucional, 2021).

El numeral 5 del artículo 175 del COIP quedó reformado de la siguiente manera: “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual” (Asamblea Nacional, 2014).

Esta situación hace admisible el consentimiento en los menores de edad -que sean mayores de catorce años-, pudiendo ser aplicables supuestos de ignorancia deliberada en casos donde este no haya sido prestado por la víctima, o incluso haya existido un aparente consentimiento, pero en la realidad resulta estar viciado ya sea por amenazas o engaños. Ejemplo de ello sería la adolescente que accede a tener sexo con el novio (mayor de edad) por amenazas contra su integridad o la de su familia; o el adolescente que accede enviar contenido íntimo relativo a su cuerpo creyendo que se comunica con una persona de su edad, pero resulta ser alguien con una identidad distinta, quien mediante chantajes le exige más contenido sexual o sino lo difunde mediante carteles o gigantografías en el lugar donde estudia.

En España se dio un caso en donde se determinó la existencia de la ignorancia deliberada de un profesor que mantuvo relaciones sexuales con una de sus alumnas. El imputado alegó error de tipo bajo el pretexto “yo no sabía”, no obstante, como se han establecido casos en los que son exigibles que el autor realice un esfuerzo para salir de la ignorancia y hay casos en los que no hay exigibilidad. Resulta evidente en el imputado si era exigible; así lo determinó el Tribunal Español al manifestar que en ese caso “él podía fácilmente hacer un esfuerzo para salir de la ignorancia”. A. Villegas (entrevista telemática, 06 de diciembre de 2023).

Otro caso dentro de la práctica, se da cuando el sujeto a través de medios electrónicos se comunica con una joven que captó su interés, y empiezan las conversaciones, se da paso al contenido implícito y fotográfico pese a tener el sujeto la sospecha de estar hablando con una menor de edad, sin embargo, no le da importancia y le propone a la joven concertar un encuentro sexual para llevar a cabo las prácticas sexuales que habían sido objeto de su contacto. Este sujeto podría ser sancionado bajo la aplicación de la ignorancia deliberada en caso de este alegar el desconocimiento de la edad de la

víctima; sin embargo, cabe recalcar el otro escenario, en donde la joven consciente la relación sexual y como es mayor de catorce años normativamente su consentimiento es válido. O también otro escenario, en donde la joven haya prestado su consentimiento creyendo que hablaba con una persona, pero realmente era otra, es decir, el individuo suplantar una identidad para tener acercamiento y acceso a la intimidad de su víctima; si el escenario es ese, el consentimiento ha sido viciado por desconocimiento de una verdadera identidad.

Para comprender la ignorancia deliberada; en estos supuestos en donde no hubo acceso carnal consumado, pero si existió el propósito y la intención de que este se realice concertando un encuentro sexual, como se puede notar en el tipo penal del artículo 173 del COIP referente al contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos; un mayor acercamiento a esta figura jurídica implica recordar que existen delitos que adelantan la barrera de protección. Como manifestó Feijoo (2015), el adelantamiento implícito del momento relevante de la imputación, que pasa a ser el de ponerse en la situación de ignorancia deliberada, se viene utilizando para considerar que el hecho no es sólo objetiva sino también subjetivamente imputable.

Entonces, la ignorancia deliberada vendría siendo una excepción ante la regla de que los actos preparatorios generalmente no siempre son punibles; quedando justificada su aplicación a través de la verificación de los supuestos señalados con anterioridad, en donde se pretende desconocer: la edad, el consentimiento de la víctima, o ambas.

¿Es factible la aplicación de la ignorancia deliberada en el sistema procesal – judicial ecuatoriano?

Ante la pregunta de si resulta jurídicamente factible que en el Ecuador se dé la aplicación de la ignorancia deliberada, hay respuestas que permiten comprender y justificar la posibilidad su utilización, sin embargo, estas mismas opiniones tienen también sus percepciones ante los escenarios negativos que podrían resultar de aplicar una doctrina jurisprudencial de la que muy poco se conoce en Ecuador.

Para académicos como el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, la ignorancia deliberada es considerada como una propuesta dogmática peligrosa, esto en cuanto a que se debería tener un concepto claro acerca de qué es la ignorancia deliberada o ceguera voluntaria como también se la conoce, saber cuál sería la relación costo beneficio, cuánto se gana utilizándose, etc. A. Zambrano (entrevista telemática, 30 de noviembre, 2023).

Si es un peligro, la sugerencia sería no utilizarla, pero probablemente en el tema de los delitos sexuales hay que considerar la vulnerabilidad de las víctimas porque se trata de delitos donde generalmente no hay testigos, no siempre hay cámaras, no siempre hay registros de voz, de audio, de video, como para decir “la llamaba”, “la sedujo”, “la invitó a salir”, “le mintió y luego se aprovechó”. Entonces, en los delitos sexuales podría ser una buena herramienta en el proceso de investigación tomando en consideración que hay que respetar siempre, aún en el ámbito de la investigación las garantías del derecho al debido proceso mismo que es el conjunto de garantías. A. Zambrano (entrevista telemática, 30 de noviembre, 2023).

Para académicos como el Dr. Andrés Villegas Pico, habría varias formas de respuesta, la primera es: factible jurídicamente hablando... sí es, pero ¿cómo? ¿cómo línea jurisprudencial? ¿factible jurídicamente insertándose en el ordenamiento jurídico en el COIP? En ambos casos sería factible que como línea jurisprudencial la Corte considere la ignorancia deliberada. Sin embargo, la otra pregunta que subsiste es ¿qué se gana con que exista o se reconozca la ignorancia deliberada? Se entiende que lo que se pretende con el tema en esta propuesta es justificar la necesidad de que se reconozca la ignorancia deliberada para que no queden en la impunidad ciertos delitos a título de error de tipo, y si podría resultar. Sin embargo, pueden aparecer algunos problemas prácticos, porque, si se habla de

ignorancia deliberada significa que se va a identificar en qué casos es exigible que el autor se esfuerce por salir de la ignorancia y en qué casos no. A. Villegas (entrevista telemática, 06 de diciembre de 2023).

En todo caso, la ignorancia deliberada continuará siendo objeto de minuciosos análisis para justificar la necesidad de su aplicación en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Contando con la posibilidad tanto de una repercusión positiva (disminuir la impunidad), como negativa (a consideración de varios autores).

CONCLUSIÓN

La ignorancia deliberada adquiere especial relevancia al momento de realizar el estudio minucioso de cómo está sancionada una falta de conocimiento que se ha adoptado deliberadamente. Los tribunales y juzgados conforme a las particularidades de cada caso, deben examinar si es necesaria o no la aplicación de esta doctrina, especialmente si a su consideración -como respuesta de la valoración probatoria- es necesario sancionar por ignorancia deliberada al infractor que atente contra la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad.

Puede que para algunos autores no tenga relevancia la aplicación de esta doctrina por cuanto su existencia resulta redundante, porque en su mayoría se sanciona a los casos de ignorancia deliberada como si hubiesen sido cometidos bajo el tipo subjetivo del dolo, específicamente del dolo eventual. Puede que para otros doctrinarios sea considerada como una especie de error de tipo, o incluso de actio libera in causa. Sin embargo, lo particular que resulta cada caso ante un análisis, podría demostrar que la ignorancia deliberada se dirige más allá de colocarse en un estado de inconsciencia para luego justificarse; o de reunir los elementos del tipo desconociendo (verdaderamente). La ignorancia deliberada es la inferencia o equiparación al dolo de un agente que teniendo que conocer o saber algo, o teniendo sospechas de su conducta, no realizó un esfuerzo por salir de la ignorancia, buscando así evadir la responsabilidad alegando una ausencia de conocimiento que no es justificable.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución De La República Del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180.
- Bel González, E. (2018). La ignorancia deliberada en el Derecho penal español. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (37), 307-328. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/10221>
- Charlow, R. (2002). Bad Acts in Search of a Mens Rea: Anatomy of a Rape. *Fordham Law Review*, 71(2), 263-327. <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3855&context=flr>
- Congreso Nacional de Ecuador. (2003, 3 de enero). Ley No. 2002-100. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial No. 737.
- Corcoy, M. (2012). Concepto dogmático y jurisprudencial de dolo. Su creciente aproximación a la imprudencia en nuestra jurisprudencia. *Libertas - Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, (0), 99-125.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 15 de diciembre). Sentencia No. 13-18-CN/21 (Daniela Salazar Marín, J.P.)
- Díaz y García Conlledo, M. (2022). Un Modelo Integral De Derecho Penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo. BOE.
- Feijoo, B. (2015). La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Indret Revista Para El Análisis Del Derecho*, (3), 1-28. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1153.pdf>
- Felices, M. (2021). La Presunción De Inocencia En El Sistema Acusatorio. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencia Política*, 10(10), 89-112. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4637/5645>
- Fernández, L. (2018). Aproximación Al Concepto De Willful Blindness Y Su Tratamiento En Criminal Law [tesis doctoral. Universitat de Barcelona, España]. Repositorio Digital de la UB. https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/664949/LGFB_TESIS.pdf?sequence=1&iAllowed=y
- Jakobs, G. (2009). Dolus malus. *Indret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO*, (4), 1-23. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/674.pdf>
- Lespi, M. (2020). Código Penal Argentino Artículo 84 bis versus el dolo eventual [trabajos finales de grado, Universidad Siglo 21, Argentina]. Secretaría de Investigación y Transferencia Científica. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/18887>
- Martínez, A. (2020). EDAD SEXUAL Y EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. FUNDAMENTOS DEL DERECHO ANGLOSAJÓN. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (23), 67-106.
- Menduiña Núñez, C. (2022). LA DOCTRINA DE LA IGNORANCIA DELIBERADA [trabajo de fin de grado, Universidad de Barcelona].

https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/188583/1/TFG_Mendui%C3%B1a_N%C3%BA%C3%B1ezVela_CiroEnrique.pdf

Mir Puig, S. (2006). DERECHO PENAL PARTE GENERAL. REPERTOR.

Moncada, I. & Guerrero, A. (2022). Contacto y embaucamiento con finalidades sexuales a menores de edad a través de medios electrónicos. Polo del Conocimiento, 7(1), 1458-1477. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8331488.pdf>

Ortiz, E. & Suarez, C. (2001). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Tirant lo Blanch.

ProQuo. (2023, 03 de diciembre). Delito Sexual: ¿Qué es? [Penas, Tipos y Ejemplos]. ProQuo Abogados. <https://www.proquoabogados.com/el-delito/sexual/>

Ragués i Vallès, R. (2007). La ignorancia deliberada en Derecho penal. Atelier.

Ragués i Vallès, R. (2013). Mejor no saber Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal. Discusiones XIII, 2(13), 11-38. <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2472/1342>

Real Academia Española. (2023, 02 de diciembre). Diccionario panhispánico del español jurídico. DEJ PANHISPÁNICO. <https://dpej.rae.es/lema/menor>

Rizzi, F. (2020). La ignorancia deliberada en Derecho Penal. Bdef.

Roxin, C. (1997). DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORIA DEL DELITO. Civitas.

Ruiz, J. & Mori, P. (2020). Ignorancia deliberada y su relación con el dolo y la culpa [trabajos finales de grado, Universidad Siglo 21, Argentina]. Secretaría de Investigación y Transferencia Científica. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/18887>

SIAF-ANALÍTICA FISCALÍA. Noticias del delito- Integridad sexual en Guayaquil. [registradas en Fiscalía, consumado y tentativa]. 24 de noviembre del 2023. Dirección de Estadística y Sistemas de Información. Solicitud Ticket#2023112522000036.

Tribunal Supremo (2000, 10 de enero). Sentencia 1637/2000 (Giménez García, M. P.)

Tribunal Supremo (2012, 16 de marzo). Sentencia 234/2012 (Manuel Marchena Gómez, M.P).

Williams, G. (1961). Criminal Law: The General Part. Stevens & Sons.